



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **25** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/112/2021-1** Y SU ACUMULADO **CJ/JIN/113/2021-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se CONFIRMA, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE a la actora Norma Yadira Ávalos Serrano la presente resolución a través del correo electrónico yadira.as92@gmail.com, y a Ana Isabel Rocío Serratos a través del correo electrónico anaiserratos@gmail.com por así haberlo señalado en sus escritos de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución emitida dentro del expediente identificado con la clave JDCE-22/2021 y su Acumulado JDCE-23/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/112/2021-1 Y SU
ACUMULADO CJ/JIN/113/2021-1**

ACTOR: NORMA YADIRA ÁVALOS SERRANO Y ANA
ISABEL ROCÍO SERRATOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA Y
PRESIDENTE NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: EL PROCESO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS EN EL ESTADO DE COLIMA, A CARGO DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos de los Juicios de Inconformidad identificados con la clave
CJ/JIN/112/2021-1 y CJ/JIN/113/2021-1, promovidos por Norma Yadira Ávalos
Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos, respectivamente, a fin de controvertir lo que
denominaron *el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo*



de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Invitación al proceso de designación. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, fueron publicadas las providencias mediante las cuales el Presidente Nacional del Partido, autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en el Estado de Colima, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

2. Registro de aspirantes. Manifiestan ambas actoras que, el veinticinco de febrero del presente año, acudieron a la Comisión Organizadora Electoral para realizar su registro como precandidatas sin especificar el cargo.

3. Sesión de la Comisión Permanente Estatal. El veintiséis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se seleccionaron las propuestas de candidatos a diputados locales por ambos principios y miembros de los ayuntamientos.



4. Juicio de inconformidad. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, las actoras promovieron sendos juicios de inconformidad, con el fin de controvertir *el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional.*

5. Auto de Turno. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el Auto de Turno dictado por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJ/JIN/112/2021 y CJ/JIN/113/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

6. Sentencia de Tribunal Local. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió resolución dentro del expediente JDCE-22/2021 y su Acumulado JDCE-23/2021, promovido por las ciudadanas Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos, determinación por la que se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que en plenitud de jurisdicción sustancié y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el juicio de inconformidad CJ/JIN/112/2021 y su Acumulado CJ/JIN/113/2021. Determinación que fuera notificada vía exhorto el veintiuno de mayo del presente año.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis a los escritos de Juicio de Inconformidad promovidos por **Norma Yadira Ávalos Serrano** y **Ana Isabel Rocío Serratos** radicados bajo los expedientes identificados con la clave **CJ/JIN/112/2021** y **CJ/JIN/113/2021**, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. Lo constituye a juicio de las actoras, el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en relación a la conformación de la lista propuesta para ser designados candidatos por la Comisión Permanente Nacional.

2. Autoridad responsable. Del medio de impugnación se desprende como autoridad responsable, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio no es elemento suficiente para proceder al desechamiento del medio de impugnación; en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto definitivo dentro del procedimiento de selección de candidaturas impugnado, lo son las providencias que emite el Presidente Nacional del Partido, las cuales se emitieron el veintiocho de febrero del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el cuatro de marzo siguiente, es decir, al cuarto día contado a partir de su notificación por estrados, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, ya que quienes promueven el medio de impugnación se ostentan en su calidad de precandidatas.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por las actoras, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por las promoventes se circunscriben al proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la que se conformaron las listas de propuestas para la designación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional.



En las demandas de juicio de inconformidad, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJ/JIN/113/2021, al diverso CJ/JIN/112/2021, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la entonces Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

“Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes

(...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

(...)

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Las actoras hacen valer como materia de disenso lo siguiente:

- a) Violencia Política en razón de género, debido a que no se excusaron para conocer los miembros de la Comisión Permanente Estatal, respecto de las propuestas de candidatos propias o de sus familiares.
- b) Violencia Política en razón de género en contra de las mujeres, debido a que, para poder ser postuladas requerían ser familiares de un integrante del órgano de decisión.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



- c) Discriminación por no ser pariente o integrante de un órgano de dirección del Partido.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuanto hace al estudio de los planteamientos formulados por Norma Yadira Ávalos Serrano y Ana Isabel Rocío Serratos, este se realizará de manera conjunta, lo cual no causa agravio alguno a las impetrantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 4/2000², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El **estudio** que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A) La pretensión de las actoras se centra en que se declare la nulidad de la determinación adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Colima y la providencia adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, ya que, a su juicio, se ejerció violencia política en razón de género, al no haber sido electas como candidatas a regidora en la planilla del municipio de Colima y Síndica en Minatitlán, respectivamente.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.



Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

El artículo 31 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, establece cuales son los tipos de violencia contra la mujer que pudieran presentarse, siendo éstos los siguientes:

I.- Psicológica.- Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;



II.- Física.- Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;

III.- Patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;

IV.- Económica.- Toda acción u omisión del Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones semejantes, dentro de un mismo centro laboral;

V.- Sexual.- Cualquier acción que mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y



VI.- Equiparada.- Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia política contra las mujeres en razón de género, como: *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Ha sido criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la jurisprudencia identificada con el número 21/2018³ que, en el análisis de la violencia política en razón de género, es obligación del juzgador analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

³ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el



- a)** Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular y/o un grupo de personas;
- c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y
- e)** Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe

marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género. Por lo cual, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I)** Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III)** En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV)** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V)** Se deberá aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- VI)** Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Es por ello que, en el caso en particular, resulta oportuno tener en cuenta que, el acto del que se quejan las actoras, efectivamente, sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES; sin embargo, no se advierte que se esté perpetrando una acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES de las enjuiciantes por el solo hecho de ser mujeres, máxime que, los espacios que reclaman bajo un mejor derecho fueron designados para personas del género femenino, sin que se advierta que la falta de designación de quienes incoan la litis se haya realizado por el solo hecho de ser mujeres o que tenga un impacto diferenciado que afecte desproporcionalmente a las mujeres, ya que precisamente la primer regiduría en el municipio de Colima y la Sindicatura en Minatitlán, fueron espacios otorgados a mujeres, por lo que resulta inconcuso que no se está ante la presencia de la figura jurídICA de violencia política en razón de género, ya que precisamente no es por motivo de género que se advierta las actoras no hayan sido designadas como candidatas, ni se observa elementos indiciarios que permitan arribar a la conclusión de que su falta de designación obedeció a un menoscabo de sus derechos político-electORALES por el solo hecho de ser mujeres, ya que precisamente, la designación en los espacios que solicitan se les incluya como candidatas, se encuentran ocupados por candidatas mujeres, que fueron designadas por el Partido PolítICO atendiendo a su normativa interna y responde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz de los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, partiendo de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes resuelven, no se advierte la existencia de situaciones de poder, que por cuestiones de género, advierten de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ni tampoco se observa de las pruebas aportadas, que en la



designación de candidaturas se haya establecido un estereotipo o prejuicio de género que atente o ponga en desventaja a las impetrantes frente a las candidatas que fueron designadas, desventaja que pudiera haber sido provocada por condiciones de sexo o género; asimismo, no se advierte que se haya empleado un lenguaje en la semblanza de las aspirantes que se sometió a consideración de la Comisión Permanente Estatal, que haya podido establecer estereotipos o prejuicios que pudieran haber involucrado una discriminación por motivos de género al momento de la designación, de ahí que, al no actualizarse los elementos mínimos para acreditar la existencia de la violencia política en razón de género, quienes resuelven consideran no se está ante la presencia de ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 22/2016 (10a.)⁴, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechariendo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro Digital 2011430.



suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

B) Respecto a la manifestación que las actoras realizan, al señalar que la Comisión Permanente Estatal eligió familiares e incluso algunos de sus integrantes fueron propuestos como candidatos, resulta oportuno, tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional que contiene los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna, dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización, esto garantiza que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.



- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de la militancia.

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación;
- La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; y
- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los métodos de selección de candidaturas son:

- Votación por militantes;



- Elección abierta de ciudadanos; y
- La designación de candidatos.

El artículo 102, apartado 5, inciso b) de la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que para la elección de candidatos en caso de elecciones locales diversas a la elección de Gobernador, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

El numeral 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que para la designación de candidatos de cargos locales se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación.
- La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.
- De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.
- En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de



prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, son derechos de los militantes votar y participar en las elecciones y decisiones del partido, por sí o por delegados, así como participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de todo ciudadano, el votar y ser votado, siempre que se cuente con las calidades que establezca la ley, así como el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En el caso a estudio, no resulta acogible la pretensión de las actoras cuando pretenden que el derecho político-electoral de votar y ser votado, pueda ser restringido a diversos integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Colima, bajo el argumento de que, al ser ellos los candidatos no cuentan con la prerrogativa de emitir un voto en su favor, o bien, deben abstenerse de votar por un precandidato por el solo hecho de guardar cierto parentesco.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue ratificada por nuestro país el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades siguientes:



- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- Tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades antes mencionadas, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por ello, pretender regular el derecho de votar y ser votado bajo el argumento de que quien pretende ser precandidato no cuenta con la prerrogativa para emitir un sufragio en su favor, estaría vulnerando el derecho humano de votar y ser votado, al establecer restricciones más allá de las establecidas en la propia normativa constitucional, legal, estatutaria y reglamentaria.

Como ya se vio, los órganos competentes de Acción Nacional, en ejercicio de su facultad de autodeterminación y auto-organización, establecieron con base en su propia normativa interna, implementar el método de selección por designación, en el que también fueron consideradas las promoventes.

De ahí que, contrario a lo que sostienen las actoras, es derecho de todo militante en la elección de precandidatos a cargos de elección popular, votar para sí o



terceras personas de manera libre y secreta, máxime que, el órgano que realiza la propuesta para la designación de candidatos, es un cuerpo colegiado en el que se somete a votación a los precandidatos, resolviendo designar como propuesta para que sea ratificada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, como candidato al militante o simpatizante que obtuvo los votos suficientes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Colima, lo que se reitera, constituye una facultad que guarda sustento en el principio de autodeterminación, de tal manera que si la Comisión Permanente del Consejo Nacional, decide avalar la determinación asumida por su homóloga estatal, es evidente que su determinación es conforme a derecho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE a la actora Norma Yadira Ávalos Serrano la presente resolución a través del correo electrónico yadira.as92@gmail.com, y a Ana Isabel Rocío Serratos a través del correo electrónico anaisserratos@gmail.com por así haberlo señalado en sus escritos de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución emitida dentro del expediente identificado con la clave JDCE-22/2021 y su Acumulado JDCE-23/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**


**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**


**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**


**MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**